siciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de su especialidades.

Los precios del gas natural en los distintos países de la Unión Europea, para su utilización como materia prima en la fabricación del amoniaco, han seguido una evolución claramente diferenciada en relación con los precios del gas natural para usos industriales en España. Con el fin de mantener el grado de competencia de esta industria básica en relación con nuestro entorno, se hace aconsejable añadir una nueva tarifa de gas natural para este uso específico.

En ese sentido, la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de febrero de 2001, acordó aprobar las proposiciones no de Ley números 161/511 y 161/512, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo Parlamentario Socialista, respectivamente, publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», de 16 de febrero de 2001, y que fueron tramitadas conjuntamente. En dichas proposiciones, y conocido el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que actúe para que, de forma efectiva, se produzca la prórroga del contrato de suministro entre Fertiberia y Enagas, de 13 de abril de 1994, de acuerdo con el espíritu y la letra de la iniciativa parlamentaria aprobada, por unanimidad, en ese mismo sentido, el pasado 17 de marzo de 1999.

La presente Orden expresa las tarifas tanto en las unidades tradicionalmente utilizadas hasta la fecha (pesetas/termia) como en céntimos de euro por kilovatio/hora, adelantándose a la entrada en circulación de la nueva moneda, el 1 de enero de 2002.

De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión ha emitido informe sobre esta Orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 29 de marzo de 2001, dispongo:

Primero.—Se modifica el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, que queda redactado de la siguiente forma:

«1.4.1 Suministro de gas natural para su utilización como materia prima.—El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado por la empresa suministradora a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, cada vez que se modifique su valor, así como anualmente y en el primer trimestre de cada año remitirá resumen de termias suministradas y precios aplicados.

No obstante lo anterior, y desde la entrada en vigor de la presente Orden, el precio máximo del gas natural para su utilización en la fabricación de amoniaco en pesetas/termia se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PA\ (\text{pesetas/termia}) = 0{,}0133 \times F1R^{*}e + 0{,}00522 \times FOBIA + 0{,}00348 \times FO1 + 0{,}2051$$

$$PA\ (\text{céntimos euro/kWh}) = PA\ (\text{pesetas/termia}) \times 100/(166{,}386 \times 1{,}16264)$$

siendo:

F1R: El valor promedio de la media diaria de las cotizaciones altas y bajas del fuelóleo con un contenido máximo de azufre del 1 por 100 en el mercado "FOB Barges Rotterdam", publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en $/Tm, en el semestre anterior al mes de cálculo. El semestre se considerará formado por dos trimestres naturales, realizándose los cálculos los meses de enero, abril, julio y octubre, para su aplicación en los tres meses siguientes.

e: Valor promedio de la cotización diaria del euro/$ publicada en el "Boletín Oficial del Estado", o por el Banco Central Europeo, en el período de referencia considerado para el término F1R.

FOBIA y FO1: Coste del fuelóleo BIA y del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo determinado para el período que se trate según el anejo II».

Esta tarifa sólo será de aplicación para el gas natural utilizado en la fabricación de amoniaco en las instalaciones que hayan funcionado en el año 1999 y hasta un límite correspondiente al volumen anual de gas realmente consumido como media en los años 1997, 1998 y 1999.

Asimismo, esta tarifa sólo será de aplicación si el consumo industrial de una instalación de producción de amoniaco alcanza un consumo mínimo anual de 1.600 millones de termias.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

10164 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 2000 modifica la Orden anterior de 30 de septiembre de 1999 en su anejo II. En cumplimiento de la misma y de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de junio de 2001, los precios máximos de venta aplicables a

los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

En pesetas:

Término fijo		Término energía F_3
Abono F_1 Pesetas/mes	Factor de utilización F_2 Pesetas/(Nm^3/día) / mes (*)	Tarifa general Pesetas/termia
21.700	70,1	2,8163

(*) Para un poder calorífico (P.C.S.) de 10 Te/Nm^3

En euros:

Término fijo		Término energía F_3
Abono F_1 cents/mes	Factor de utilización F_2 cents/(Nm^3/día) / mes (*)	Tarifa general cents/termia
13.042,0	42,13	1,69263

(*) Para un poder calorífico (P.C.S.) de 10 Te/Nm^3

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa PS. Precio del GNL:

En pesetas: 3,4507 pesetas/termia.
En euros: 2,07389 cents/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I. Precio del gas:

En pesetas: 3,0389 pesetas/termia.
En euros: 1,82644 cents/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de mayo de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.